

CONTESTACION DE DEMANDA RAD. 001-2022-00147

Angelica Maria Prada Paul <angelica.prada.paul@gmail.com>

Lun 11/07/2022 3:26 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **DIGITAX EMPRESARIAL S.A.S**

Demandado: **MARIANNE NICOLE REY MALAVE**

Radicado: **001-2022-00147**

Por medio del presente correo electrónico, me permito radicar con destino al proceso de la referencia **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Con el debido y acostumbrado respeto,

ANGELICA MARIA PRADA PAUL

ABOGADA UDES

Cel. 304 682 3924

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **DIGITAX EMPRESARIAL S.A.S**
Demandado: **MARIANNE NICOLE REY MALAVE**
Radicado: **001-2022-00147**

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

ANGELICA MARIA PRADA PAUL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.673.756 de Bucaramanga (S/der) y portadora de la T.P. N° 252.377 de C.S. de la J, en mi calidad de apoderada judicial de la señorita **MARIANNE NICOLE REY MALAVE**, por medio del presente escrito me permito oponerme a la demanda impetrada contra mi poderdante, y en consecuencia proponer las siguientes excepciones de fondo en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a ella, no existe prueba alguna que permita desestimar ni aceptar esta pretensión hasta que el Despacho confirme o desapruebe la misma.

Me atengo a lo que falle el Despacho judicial.

Para soportar las anteriores oposiciones, en el entendido que se debe realizar una defensa técnica, me permito formular las siguientes excepciones;

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR ACTIVA.

De los documentos allegados en la demanda vemos que la poderdante de la parte demandante, allega la cámara de comercio de la entidad a la cual representa, teniendo en cuenta que es un documento necesario conocer la naturaleza jurídica de esta empresa.

Es claro que el negocio jurídico del cual se desprende el pagaré objeto de la presente ejecución, esto es el Contrato de Leasing celebrado entre mi poderdante y la parte demandante carece de total validez.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL REALIZAR TODA ACTIVIDAD LICITA, TALES COMO LA EXPLOTACION DE LAS INDUSTRIAS PUBLICAS Y PRIVADAS DE TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES. TURISMO, COMUNICACIONES; CREACION Y DESARROLLO DE SOFTWARE COMO HERRAMIENTA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES; MENSAJERIA Y SERVICIOS EN TODAS SUS MODALIDADES, EXPRESIONES Y PRESENTACIONES, PLANEAR, PROYECTAR, PROGRAMAR, GESTIONAR, SUMINISTRAR, LEGALIZAR, ASESORAR, INVESTIGAR, CONSULTAR, CONTRATAR Y EJECUTAR ACTIVIDADES PROPIAS DE LA INDUSTRIA, LAS FINANZAS, LOS SERVICIOS, EL COMERCIO, LA ECOLOGIA Y EL MEDIO AMBIENTE.

Lo anterior teniendo en cuenta, que la persona jurídica aquí demandada no tiene facultades expresas para suscribir **CONTRATO DE LEASING FINANCIERO** por cuanto sus actividades no son financieras, no es denominado Banco ni tampoco una Compañía de Financiamiento.

Y es por ello que con relación a las entidades facultadas para suscribir **CONTRATOS DE LEASING FINANCIERO**, expone la **ASOBANCARIA** lo siguiente:

*“(...) Conforme a la legislación vigente, **el leasing financiero, desde el punto de vista activo de la operación, puede ser realizado por las Compañías de Financiamiento y los Bancos.** (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero / Decreto 663 de 1993 y Ley 1328 de 2009 artículo 26).*

Por otra parte, cualquier persona natural o jurídica, incluidas las Compañías de Financiamiento y los Bancos, puede celebrar operaciones de leasing operativo o arrendamiento sin opción de compra, en calidad de arrendadores.(...)”

Ahora bien, es importante señalar que la persona jurídica en calidad de demandante, no ostenta la calidad de Compañía de Financiamiento ni de Banco:

 **Error buscando la entidad** Se presento un error grave al buscar la entidad. Intente mas tarde ✕

Generación de certificado de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia

Para su información

Esta aplicación solamente genera certificados de entidades vigiladas **ACTIVAS Y VIGENTES A LA FECHA** sin costo alguno.
Si desea verificar si la entidad de la cual desea obtener el certificado es vigilada por esta Superintendencia, por favor ingrese a nuestro sitio web www.superfinanciera.gov.co en la sección Industrias Supervisadas ingrese en el título Entidades Vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y acceda a la Lista General de Entidades Vigiladas.
Para mayor información puede comunicarse al (571) 5940200 ext. 1106

Información del usuario

Nombre / Razon Social *

Número de identificación (sin guiones ni puntos) *

¿Persona jurídica? * SI NO

Información de la entidad

Busque la entidad por * NIT Nombre

NIT (con dígito de verificación y guión) * No se encontró una entidad con el nit 9009665255

Seleccione el recuadro del captcha *

No soy un robot 
reCAPTCHA
Privacidad - Condiciones

(*) Campo obligatorio

Para sustentar lo aquí expuesto me permito proyectar el Contrato de Arrendamiento Financiero en mención:



SÉPTIMA.- VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO: El valor del canon de arrendamiento en cada período es el indicado en la Primera Sección de este contrato, valor que EL LOCATARIO pagarán al DIGITAX EMPRESARIAL S.A.S. en las oficinas de ésta, en la forma como el DIGITAX EMPRESARIAL S.A.S. le comunique por escrito. El pago, así mismo, se hará en la forma señalada en la Primera Sección. La obligación de pagar el canon de arrendamiento y demás obligaciones pecuniarias por parte de LOS LOCATARIOS, no se suspenderá ni terminará por el hecho de cesar temporalmente o definitivamente el funcionamiento del bien arrendado, ya sea por reparación, traslado, transformación, huelga, siniestro, cierre de la empresa o, por causas imputables o no a EL LOCATARIO.

PARÁGRAFO: LOS LOCATARIOS suscribirán como otorgantes y a la orden del DIGITAX EMPRESARIAL S.A.S. un pagaré en blanco con carta de instrucciones para garantizar el pago de los cánones, gastos y demás obligaciones que de acuerdo con este contrato sean de cargo de EL LOCATARIO, también 60 letras de cambio en blanco, las cuales se le irán entregando una vez se efectuó el pago del canon de arrendamiento.

Distinto, es el caso en el cual el demandante realizara sencillamente un **CONTRATO DE LEASING DE ARRENDAMIENTO** sin tener la connotación de financiero, por cuanto en este sentido cualquier persona natural o jurídica está facultada para hacerlo de esta forma, y en este sentido la Asobancaria a señalado lo siguiente:

“(...)Desde el punto de vista pasivo de la operación, cualquier persona natural o jurídica puede celebrar contratos de leasing financiero en calidad de locatario. Así mismo, cualquier persona natural o jurídica puede celebrar contratos de leasing operativo o arrendamiento sin opción de compra, en calidad de arrendatario.(...)” subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original.

Dicho esto, se debe precisar que en este sentido la persona que actúa en calidad de locatario es quien tiene determinadas obligaciones para con la entidad con la cual se celebra el contrato de Leasing financiero.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, MALA FÉ :

En el caso que nos ocupa, es importante indicar que el título valor que es ejecutado en el presente proceso, nació a la vida jurídica, con la existencia previa de un Contrato de Arrendamiento Financiero.

En dicho contrato, se establecieron unas cláusulas como es habitual, y en una de ellas específicamente en la Cláusula Décima Octava se establece una forma de terminación del contrato, en la cual se determinan unas condiciones para que el contrato se dé por terminado de mutuo acuerdo.

Sin embargo esta cláusula contiene un párrafo en el cual se indica las causales o circunstancias en las cuales se pueda configurar la terminación unilateral del contrato así mismo quien actúe en calidad de locatario desde el momento de la firma de este contrato acepta que **UNA VEZ RECIBIDA LA MANIFESTACIÓN DE TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE PARTE DE DIGITAX EMPRESARIAL S.A.S** restituirá el bien dado en arriendo, y valga la aclaración esta empresa en ningún momento notificó a mi prohijada :

PARÁGRAFO PRIMERO: Las partes acuerdan que en cualquiera de las situaciones o causales establecidas en el numeral 3. de la presente cláusula, el DIGITAX EMPRESARIAL S.A.S. podrá unilateralmente dar por terminado el presente contrato antes del vencimiento del término, sin necesidad de declaración judicial, y exigir la restitución del(los) bien(es), así como las demás prestaciones a que haya lugar.

En ese sentido, EL LOCATARIO desde ya acepta que recibida esta manifestación de terminación unilateral de parte de DIGITAX EMPRESARIAL S.A.S., restituirá voluntariamente el (los) bien(es) objeto del contrato y efectuará la entrega material en un término no mayor a cinco (5) días siguientes a la manifestación unilateral de terminación con justa causa. Esto sin perjuicio del pago de los cánones adeudados y no pagados al momento de dicha restitución y las sumas adeudadas por concepto de impuestos, sanciones, costos y demás gastos que en el presente Contrato se pacten como de cargo de EL LOCATARIO.

Causales numeral tercero Cláusula Décima Octava:

3. Por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente contrato y contraídas por las partes, y en especial por la ocurrencia de una cualquiera de las siguientes situaciones, las cuales se tendrán como JUSTAS CAUSAS para la terminación del contrato:

a) El no pago oportuno de uno o más cánones de arrendamiento;

b) El uso indebido del(los) bien(es) arrendado(s), entre otros, el uso contrario a su normal destinación; su empleo para la realización de actividades ilícitas; el subarriendo o disposición del bien de cualquier forma sin autorización expresa del propietario; su empleo para el transporte de sustancias tóxicas, psicotrópicas, armamento; etc.

c) Si EL LOCATARIO gravaren con cualquier clase de cargas o garantías el(los) bien(es) objeto del presente contrato y/o cuando éste (éstos) sea(n) afectado(s) por medidas cautelares o por cualquier acción judicial que provengan de hechos ajenos a DIGITAX EMPRESARIAL S.A.S.;

d) Por sub-arrendar el(los) bien(es) objeto del presente contrato, o entregarlo(s) a terceros para su explotación bajo cualquier modalidad contractual, o por ceder este contrato, sin autorización previa y escrita de DIGITAX EMPRESARIAL S.A.S.;

e) Por incurrir EL LOCATARIO en concordato, liquidación voluntaria u obligatoria, en causal de disolución y/o haber sido demandado en vía ejecutiva;

f) Por la existencia de cualquier acción judicial que involucre el(los) bien(es) objeto de este contrato;

g) Cuando exista entre las partes intervinientes en este contrato otras obligaciones de contratos de leasing u operaciones de crédito y al menos una se encuentre en mora en el pago de uno de sus instalamentos o cánones;

h) Por la pérdida o destrucción total del(los) bien(es); y,

i) Porque EL LOCATARIO no cumpla con una cualquiera de las obligaciones señaladas en la Cláusula Décima del presente contrato relativa a los seguros.

j) Porque EL LOCATARIO no cumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente contrato.

En conclusión, en el caso en concreto no se configuró ninguna de las causales señaladas en el numeral tercero de la ya mencionada cláusula, por cuanto sin previo aviso, incumpliendo el párrafo primero de esta cláusula dio la terminación del contrato, y en consecuencia de ello realizaron por vía de hecho, la captura del vehículo, que sin bien es cierto está contemplada tal posibilidad en la cláusula Vigésima Novena:

VIGÉSIMA NOVENA.- **Captura** del vehículo: DIGITAX EMPRESARIAL SAS, **tendrá la potestad de capturar el vehículo en cualquier situación sin que medie una orden judicial, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:**

1. El **NO** pago del ARRIENDO por tres meses consecutivos.
2. Que se incumpla algún acuerdo de refinanciación.
3. Se establezca con certeza que EL LOCATARIO, manipulo el Sistema de Posicionamiento Global (GPS), con el que se entrega el vehículo.

Lo cierto también es que ninguna de estas causales se configuraron para dar aplicación a la cláusula Vigésima Novena, en razón a que a la empresa demandante solo le basto que mi poderdante adeudara **UN MES** de canon de arrendamiento para que ellos procedieron de forma arbitraria, de mala fé y por vías de hecho con la captura del vehículo, situación que llevó a mi prohijada a instaurar denuncia por Hurto ante la Fiscalía General de la Nación-Seccional Santander- Unidad de Hurtos de Automotores:

NUC
680016000160202
253345



Apreciado Ciudadano:

La Fiscalía General de la Nación le informa los datos básicos relacionados con la denuncia que usted ha presentado:

Número Único del Caso(NUC):
680016000160202253345

Despacho que atenderá el caso: DIRECCIÓN
SECCIONAL DE SANTANDER - UNIDAD HURTOS
LOC-AUTOMOTORES-BUCARAMANGA - FISCALIA
04 LOCAL

Dirección del despacho: SANTANDER -
BUCARAMANGA -

Teléfono del despacho:

Fecha de Asignación: 23/03/2022

Que se entiende, en este caso con la captura del vehículo la terminación unilateral del contrato, y proceder jurídicamente al cobro de lo debido, esto a de ser únicamente de las cuotas que no se cancelaron en el tiempo que el vehículo estuvo en poder de mi prohijada, en razón a que no resulta jurídicamente viable, el cobro de unas cuotas de arrendamiento de unos meses que no se causaron de un vehículo el cual fue arrebatado a mi poderdante, de forma arbitraria, por vías de hecho, y que en la actualidad mi defendida no tiene el vehículo bajo su cuidado, administración, uso, explotación y mantenimiento.

En este sentido, es prudente que la parte demandante indique de forma clara, precisa, las fechas de causación de cada cuota pretende sea reconocida dentro de la presente litis.

Finalmente, se acredita con ello la carencia de derecho para el cobro impetrado, en razón a que en el momento en el cual el bien dado en arriendo fue tomado por vías de hecho por la entidad aquí demandante, oportuno sería entender esta acción como una dación en pago de

lo adeudado, y con ello se da lugar indudablemente a la terminación de la obligación por dación en pago, dando oportunidad a la entidad demandante a entregar el bien aquí capturado en modalidad de Leasing de arrendamiento a otra persona, y en este estricto sentido es clara la inexistencia del derecho aquí pretendido y la mala fé del demandante.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, ANATOCISMO.

Sea del caso indicar que en la presente acción ejecutiva incoada por Digitax SAS no se establece con precisión y claridad los conceptos que se pretenden cobrar en este proceso, por cuanto en el acápite de pretensiones señala la apoderada de dicha empresa, que el valor contenido en el pagaré corresponde únicamente al valor del capital:

Librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante **DIGITAX EMPRESARIAL S.A.S.**, y en contra del señor **MARIANNE NICOLE REY MALAVE**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.916.569) M/CTE**, por concepto de capital contenido en Título valor (pagare), suscrita el día 25 de noviembre de 2021, día en que se adquirió la obligación.

Sin embargo la carta de instrucciones que acompaña el pagaré, indica lo contrario, se establece en dicho documento que el pagaré no comprenderá únicamente el concepto de capital::

3) El valor del pagaré será igual al monto de las sumas que le adeude a DIGITAX EMPRESARIAL SAS por concepto de la compra del vehículo HYUNDAI GRAND I10 MODELO 2022 DE PLACAS TTX220 las cuales se predicán de capital, intereses, comisiones, gastos, honorarios, primas de seguros, impuestos, costas judiciales o cualquier otro concepto que tenga el deber de pagar a la DIGITAX EMPRESARIAL SAS,

Teniendo en cuenta esto, lo indicado por la togada, resulta confuso para está parte comprender si el valor plasmado en el pagaré corresponde únicamente al concepto de capital o si en su defecto comprende los valores que se establecieron en la Carta de Instrucciones.

Sea del caso, entender la importancia del documento de acompaña al pagaré (Carta de Instrucciones) al momento del diligenciamiento del título valor, por tal razón, el Código de Comercio Colombiano, determina en su artículo 622 lo siguiente:

“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a

las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...)”Subrayado y cursiva fuera del texto original.

Dicho esto, queda claro que la manifestación realiza por la apoderada de la parte demandante carece de precisión y claridad generando confusión al momento de interpretar el acápite de pretensiones, y más aún cuando lo pretendido también es el reconocimiento de unos intereses moratorios sobre el valor del pagaré desde el momento de la presentación de la demanda hasta que se realice el pago total de la obligación.

La falta de distinción de los conceptos y valores pretendidos, conllevan a generar una clara hipótesis de que lo que se pretende con la pretensión del cobro de intereses moratorios, sobre un valor total, es un evidente anatocismo, por cuanto no tenemos certeza, ni claridad sobre cuál es el valor que corresponde a capital, a intereses y los demás conceptos observados en la Carta de Instrucción, y sobre qué concepto se pretende el cobro de estos intereses moratorios.

Ahora bien, sea del caso, adentrarnos en el hecho que mi poderdante, realizó unos pagos, que no fueron relacionados por la parte demandante en su escrito de demanda, en la cual el deber ser por parte de la demandante es que debió allegar una relación de los pagos realizados por mi prohijada, en la cual se evidencia la forma en la cual se aplicaron los pagos, a que conceptos se aplicaron, conforme a un plan de pago que nunca se le entregó a la señora **MARIANNE NICOLE REY MALAVE**, y que tampoco se indicó de forma clara y precisa en el Contrato de Arrendamiento Financiero o Leasing Financiero.

Conforme a lo anterior, no cabe duda, que resulta plenamente procedente las excepciones aquí impetradas por cuanto no se acredita por la parte demandante el pago de los cánones de arrendamiento realizados por mi prohijada, con lo cual resulta ser suficiente para que se declare probada la excepción de pago parcial de la obligación, cobro de lo debido.

Finalmente, me permito elevar las siguiente:

PRETENSIONES DE LA CONTESTACIÓN

PRIMERA: Ruego declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDA: Declarar la terminación del proceso proceso..

TERCERA: Se requiera a la parte demandante, allegar relación de los pagos realizados por mi prohijada, la forma en la que fueron aplicados cada pago y a que concepto corresponde..

3.1. Se requiera a la parte demandante, para que allegue el plan de pagos, en el cual se avizore, en detalle el valor de cada cuota, el tiempo de duración de la obligación adquirida, el porcentaje de interés que se está cobrando.

CUARTA: Ordenar, por lo tanto, el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTA: Condenar al ejecutante al pago de los perjuicios y las costas procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado en el Código Civil y el Código de Comercio; y en especial los contemplados en los artículos 442 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho, en mi email: angelica.prada.paul@gmail.com, móvil: 3046823924.

La parte demandante en la dirección indicada en la demanda.

Del Señor Juez,

ANGELICA MARIA PRADA PAUL
CC No. 1.098.673.756 de Bucaramanga
T.P No. 252.377 del C. S de la J.